

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IMAGEN.

El que suscribe, Senador **ALFONSO SÁNCHEZ ANAYA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 171, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa propone elevar a rango constitucional el derecho a la protección de la imagen. Este derecho emana del derecho de toda persona para que ésta se desarrolle y genere su propia personalidad e identidad, es decir, para que la vida individual esté libre de intromisión de extraños. La salvaguarda de la imagen de la persona humana, en tanto que es un derecho fundamental autónomo, originado en la dignidad de la persona, debe poseer la tutela jurídica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La imagen es una estampa de la personalidad, una expresión del cuerpo, por la cual cada persona dispone de su imagen tan libremente como lo hace de su cuerpo.

La imagen personal es nuestra apariencia física, que puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía y video y ser reproducida, publicada y divulgada por diferentes medios, entre los cuales podemos señalar la televisión, los medios impresos, el cine, los correos electrónicos y el internet.

Lo acelerado y novedoso de los medios de comunicación para captar y distribuir la imagen de las persona pone de manifiesto lo urgente que es defender los derechos de la personalidad, como el de la imagen.

Garantizar la protección del derecho a la imagen en la Constitución implicaría que toda persona podría impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita, obligando así al respeto a la esfera íntima y personalísima de los ciudadanos, evitando que su imagen sea explotada comercialmente sin su autorización.

El derecho a la imagen proviene del derecho romano “IUS IMAGINUM” que era parte del derecho público. Éste también se encuentra vinculado al derecho fundamental de la privacidad de los seres humanos. Ya desde 1883 en los Estados Unidos de Norteamérica el juez Cooley, concibió el derecho a la privacidad como “el derecho a ser dejado a solas” (*The right to be alone*) para que los individuos vean asegurada su tranquilidad y su vida privada y que implica también el permanecer en el anonimato, el ser dejado en paz sin ser molestado y el no sufrir intromisión física si la persona se reserva para sí misma.

El derecho a la imagen se encuentra salvaguardado en diversas constituciones iberoamericanas. La Constitución Española en la sección “*Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas*” en su artículo 18 establece que “*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*”

La Constitución Portuguesa en su artículo 26 reconoce a todos “*el derecho a la identidad personal, al desarrollo de la personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y reputación, a la imagen, a la palabra, a la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar y a la protección legal contra cualesquiera formas de discriminación*”

Este derecho también es tutelado en la Carta Magna de la República Federativa del Brasil que en su artículo 5, en el numeral 10, señala que *“son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación”*

En Perú, la Constitución señala en su artículo 2º, numeral 7, que toda persona tiene derecho a *“Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”*

La Constitución Política de la República del Ecuador señala en su artículo 23, numeral 8, que *“El Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la honra, a la buena reputación, y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.”*

La Ley Suprema de Paraguay en su artículo 33 contempla el derecho a la intimidad y en su segundo párrafo establece que *“se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.”*

En el Título II de los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona de la Constitución de la República del Salvador, el artículo 2º garantiza *“el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*

Finalmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 60 afirma que *“Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.”*

La vida privada o intimidad también encuentra protección en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en sus artículos 17 y 19; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 en sus artículos 11 y 13; y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 16.

A pesar de que en nuestra Carta Magna el artículo 6º establece como limitante a la libertad de expresión el respeto a los derechos de tercero, que en el artículo 7º se limita la libertad de imprenta al respeto a la vida privada y que en el artículo 16 se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos; en ningún caso se hace explícito la protección del derecho a la imagen.

Nuestra legislación federal protege el derecho a la imagen en el Código Civil en su artículo 1916 al establecer que estarán sujetos a la reparación del daño moral aquel que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

Además, la defensa de la imagen en México se encuentra regulada en la Ley Federal de Derechos de Autor en el Título IV *“De la Protección al Derecho de Autor”* en el Capítulo II denominado *“De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas.”* Así nuestra Ley de Derechos de Autor reconoce la supremacía del derecho a la propia imagen sobre el derecho de autor.

Sin embargo, la protección que garantiza tanto el Código Civil como la Ley Federal de Derechos de Autor se considera insuficiente, toda vez que, como se ha señalado en párrafos precedentes, se trata de un derecho fundamental de la persona humana para desarrollar su personalidad e identidad e implica un derecho autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de su imagen, sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 9 días del mes de diciembre de 2010.

Suscribe

SEN. ALFONSO SÁNCHEZ ANAYA